



INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINAN LOS PROCESOS DE TRÁNSITO ENTRE Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE LAS DIFERENTES ETAPAS EDUCATIVAS, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME AJ-CDEFP 2023/157 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE 23 DE MAYO DE 2023, ASÍ COMO DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA. (Expte.: 311/2022)

Fecha: 29 de mayo de 2023.

Recibido desde el Gabinete Jurídico, concretamente de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, el Informe AJ-CDEFP 2023/157 que contempla el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del citado Gabinete y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el Proyecto de Orden referenciado, se relacionan a continuación las adaptaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones planteadas en dicho Informe.

Informe: AJ-CDEFP 2023/157

Órgano emisor: Gabinete Jurídico. Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Fecha de emisión: 23 de mayo de 2023.

Proyecto normativo: Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre diferentes etapas educativas.

1. Observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Con fecha de 23 de mayo de 2023, se recibe Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, sobre el Proyecto de Orden referenciado, en el que se realizan las siguientes Consideraciones:

Consideración Jurídica PRIMERA.

El Informe, en la Consideración jurídica primera, se centra en el carácter general relativo al Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre diferentes etapas educativas.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





El Informe indica que, con carácter general, todas las referencias hechas en el presente borrador de Orden al “Decreto ___/___, de ___ de ___, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía” habrá que entenderlas hechas al citado Decreto 102/2023, de 9 de mayo.

Dicho esto, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la misma.

En cuanto al título competencial, señala que, desde un punto de vista material o sustantivo en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.

Además expone que, esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con los artículos 149.1.1ª y 149.1.30ª de la Constitución, a tenor de los cuales corresponde al Estado *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*; y dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, respectivamente.

Por otro lado indica que, como título competencial de carácter adjetivo, debe citarse el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”.

Por tanto señala que, pese a tratarse ésta de una competencia exclusiva, en realidad su ejercicio deberá respetar la normativa básica estatal dictada el amparo del artículo 149.1.18ª CE, que reconoce al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

Respuesta: el Informe no plantea observaciones a esta Consideración que afecten a modificaciones que deban realizarse en el Proyecto de Orden, salvo las referencias al Decreto: “Decreto 102/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía”. La solicitud de dicho Informe a Gabinete Jurídico es parte del procedimiento recogido en la normativa que regula el Reglamento de Organización y Funciones del citado Gabinete y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Consideración jurídica SEGUNDA.

El Informe, en la Consideración segunda, hace referencia al marco normativo del Proyecto de Orden objeto de este Informe, señalando que toma como punto de partida lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual ha sufrido diversas modificaciones desde su promulgación, la última de ellas efectuada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE (en adelante, LOMLOE).

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Además, el Informe señala que, como explica en su parte expositiva el Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo), “La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce importantes cambios en esta última, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia Ley Orgánica en su Exposición de Motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el Sistema Educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.

Asimismo, expone que en ese marco normativo (LOE y RD 217/2022) fue precisamente aprobado el citado Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo), siendo así que en desarrollo de dicho Reglamento (DF 3º del mismo) se pretende aprobar la Orden cuyo borrador nos ocupa, con objeto, como reza su artículo 1, de “desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y determinar el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas”.

Respuesta: el Informe no plantea observaciones a esta Consideración que afecten a modificaciones que deban realizarse en el Proyecto de Orden objeto de este Informe, indicando que se ha regulado tomando como referencia y conforme a la normativa básica.

Consideración jurídica TERCERA.

El Informe, en la Consideración jurídica tercera, analiza el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del Proyecto de Orden objeto de este Informe, indicando lo siguiente:

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Además, señala que debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, expone que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 3/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, indica que debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, señala que, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a “la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”.

Por otro lado, recuerda que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

**Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”).*

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



*Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

*Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta , audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica , la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respuesta: el Informe, en esta Consideración jurídica, no plantea observaciones al procedimiento que se ha seguido para la elaboración del Proyecto.

Consideración jurídica CUARTA.

El Informe, en la Consideración jurídica cuarta, señala que aun dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Además, señala que, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (Consideración 3ª).

Por otro lado, indica que el artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

Asimismo, señala que en el presente caso, la competencia para dictar la presente Orden la encontramos atribuida con carácter general por la DF 3ª del Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo).

Por tanto, expone que la competencia del titular de la Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional para dictar el proyecto de Orden de referencia resulta de las competencias atribuidas a dicho departamento por el artículo 1 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación con artículo 4 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, de reestructuración de las Consejerías.

Respuesta: el Informe, en esta Consideración jurídica, no plantea observaciones en cuanto a la potestad reglamentaria para dictar la norma objeto de este Proyecto.

Consideración jurídica QUINTA.

El Informe, en la Consideración jurídica quinta, señala que respecto al contenido del Proyecto de Orden, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones generales:

- 1.- La Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros en orden a evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, debiendo utilizarse fórmulas genéricas.
- 2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.
- 3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.
- 4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 6/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Se sugiere evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, se propone la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

Respuesta: vistas las consideraciones anteriores, se ha procedido a una revisión general y completa del texto del Proyecto.

Consideración jurídica SEXTA.

El Informe, en esta Consideración jurídica sexta, en relación al texto del Proyecto de Orden realiza las siguientes apreciaciones u observaciones:

Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.

El informe indica que el apartado 3 parece dar continuidad a la regulación del artículo 2.4 por lo que podría comenzar el inciso “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.4”.

Asimismo el informe señala que, en el apartado 6, sin perjuicio de que la norma deje a los centros docentes en el marco de su autonomía la organización de “recreos inclusivos y activos”, al ser este un elemento novedoso debería quedar mínimamente conceptualizado en la Orden, de manera que se pueda deducir indiciariamente su significado y alcance.

Respuesta: se procede a realizar modificación en el sentido indicado en el apartado 3, quedando redactado como sigue:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.4, los departamentos de coordinación didáctica concretarán las líneas de actuación en la Programación didáctica, incluyendo las distintas medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales que deban llevarse a cabo de acuerdo con las necesidades del alumnado y en el marco establecido en el capítulo V del Decreto 102/2023, de 9 de mayo.”

Asimismo se realiza la modificación del apartado 6, quedando redactado como sigue:

“6. Los centros docentes organizarán, en el marco de su autonomía, recreos inclusivos y activos con el objetivo de potenciar las interacciones que se establecen entre el alumnado. En éstos, se podrán realizar juegos y actividades lúdicas de su interés, transmisores de la cultura, de los valores y que contribuyan a desarrollar hábitos de vida saludable, tales como talleres de ajedrez, de debate, de juegos tradicionales, de baile, de decoración, de lectura, de mediación, entre otros de naturaleza análoga.”

Artículo 5. Organización curricular de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

El informe expone que en el apartado 8 el objetivo de “que el alumnado de primero y segundo curse un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de Educación Primaria” queda garantizado con la propia disposición de la elección de materias que regula este precepto, la indicación “se procurará” (que en todo caso se revela indefinida en cuanto al modo para llevar a efecto tal mandato) estaría de más.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respuesta: se acepta, eliminándose el apartado 8 de dicho precepto.

Artículo 6. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

El informe expresa que en el apartado 4 se menciona por primera vez en la Orden el “Proyecto interdisciplinar” como posible materia optativa propia de la Comunidad, mas sin conceptuarla, sería conveniente hacer una remisión al artículo 7 de la Orden, que es donde se define el contenido de dicha materia.

Por lo demás, del mismo modo que el apartado 8 precisa que los centros deberán ofertar la totalidad de las materias citadas en el apartado segundo, el apartado 4 debería indicar de manera expresa que las materias optativas propias de la Comunidad Autónoma que cita son de oferta obligatoria por parte del centro docente.

El apartado 7 remite por error al apartado “tercero” en lugar de al apartado “cuarto”.

El apartado 8 debería incluir también las materias del apartado segundo, que son igualmente de oferta obligatoria, estando asimismo sujetas a los límites que prevé este inciso 8 en cuanto al número de alumnos.

Además, atendiendo a la observación realizada en el informe, en el artículo 7 *Proyectos interdisciplinares propios de los centros*, se elimina del apartado 3, la referencia a los principios pedagógicos para no inducir a error.

Respuesta: se procede a realizar modificaciones en el sentido que se proponen, quedando el artículo redactado como sigue:

“Artículo 6. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, las materias que deberá cursar todo el alumnado de cuarto curso serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura.
- d) Primera Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas A o Matemáticas B, en función de la elección de cada estudiante.

2. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, el alumnado deberá cursar tres materias de entre las siguientes:

- a) Biología y Geología
- b) Digitalización
- c) Economía y Emprendimiento
- d) Expresión Artística
- e) Física y Química
- f) Formación y Orientación Personal y Profesional
- g) Latín
- h) Música
- i) Segunda Lengua Extranjera
- j) Tecnología

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en cada uno de los cursos de la etapa a elección del propio alumno o alumna si es mayor de edad o de los padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro.

4. El alumnado cursará una materia optativa propia de la Comunidad Andaluza de entre las siguientes: Artes Escénicas y Danza, Cultura Científica, Ampliación de Cultura Clásica, Dibujo Técnico, Filosofía y

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 8/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Aprendizaje Social y Emocional. Asimismo, los centros docentes en el ejercicio de su autonomía podrán ofertar como optativa propia de la Comunidad un Proyecto interdisciplinar, que podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Ampliación de Cultura Clásica y Dibujo Técnico serán de oferta obligatoria para los centros. Asimismo, se podrán ofertar otras materias autorizadas por la Administración educativa.

5. Los centros podrán ofertar la lengua de signos española integrándola dentro de las materias o ámbitos para reforzar la inclusión educativa, en caso de que así lo determinen sus necesidades y quede reflejado en su Proyecto educativo.

6. Se consideran otras materias autorizadas por la Administración, los programas de desarrollo curricular de las Aulas Confucio, las materias de integración con las Escuelas Oficiales de Idiomas, o las materias propias de las Aulas de Excelencia Artística.

7. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección al alumnado, los centros docentes podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado segundo y cuarto en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de Bachillerato y los diversos campos de la Formación Profesional. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar, por cualquiera de las opciones que se establezcan, el nivel de adquisición de las competencias establecido para Educación Secundaria Obligatoria en el Perfil de salida del alumnado al término de la Enseñanza Básica.

8. Los centros deberán ofertar la totalidad de las materias citadas en el apartado segundo, así como las especificadas de oferta obligatoria en el apartado cuarto, pudiéndose limitar la elección del alumnado cuando haya un número inferior a quince. No obstante, los centros docentes podrán impartir dichas materias a un número inferior de alumnado cuando esta circunstancia no suponga un incremento de la plantilla del profesorado del centro.”

Artículo 7. Proyectos interdisciplinares propios de los centros.

El informe expresa que a la vista de la remisión a los principios pedagógicos del artículo 6 de la Orden en cuanto a la finalidad que garantizará esta materia optativa propia de la Comunidad Andaluza denominada “Proyectos interdisciplinares”, sometemos a su consideración la revisión de este precepto, dado que dicha remisión al artículo 6 genera cierta confusión en cuanto al contenido que tendría dicha materia comparándolo con el que tendría la materia de atención educativa, materia ésta alternativa a Religión que “en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa” (artículo 11.3 del Decreto 102/2023), y que, al igual que las enseñanzas de Religión “no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa” (artículo 11.3 in fine Decreto 102/2023).

Respuesta: se procede a realizar modificación en el sentido que se propone y se elimina tanto del artículo 5 como del 6, en el precepto 3 de ambos artículos, la referencia a los principios pedagógicos para no incurrir en error.

Artículo 8. Materia Lingüística de carácter transversal.

El informe indica que la letra del precepto no deja claro a qué órgano del centro docente corresponde adoptar la decisión sobre la incorporación y matriculación del alumnado en esta materia, ni si la pertinente resolución agota la vía administrativa.

Respuesta: se acepta, y el precepto 6 queda redactado como sigue:

“6. La incorporación y matriculación del alumnado a la Materia Lingüística de carácter transversal se realizará una vez oído el propio alumno o alumna, y contando con la conformidad de sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal.”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 10. Carácter y referentes de la evaluación.

El Informe expone que entre los caracteres de la evaluación no se recoge la conceptualización de “competencial” que menciona el artículo 12, como así se hace con los demás caracteres de la misma.

Respuesta: se acepta la propuesta y se incluye, quedando el apartado 1 de este artículo redactado como sigue:

“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua, competencial, formativa, integradora, diferenciada y objetiva según las distintas materias del currículo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje. Tomará como referentes los criterios de evaluación de las diferentes materias curriculares, a través de los cuales se medirá el grado de consecución de las competencias específicas.”

Artículo 11. Procedimientos e instrumentos de evaluación.

En el informe indica que el apartado 4 utiliza las expresiones: coevaluación y autoevaluación, que no aparecen definidas en ningún otro precepto, siendo conveniente que, por seguridad jurídica, quedara claro su significado en esta norma o en otra norma a la que por remisión se pueda acudir a tal fin.

Respuesta: se acepta y se incluye, quedando el apartado cuarto de este artículo redactado como sigue:

“4. Para la evaluación del alumnado se utilizarán diferentes instrumentos tales como cuestionarios, formularios, presentaciones, exposiciones orales, edición de documentos, pruebas, escalas de observación, rúbricas o portfolios, entre otros, coherentes con los criterios de evaluación y con las características específicas del alumnado, garantizando así que la evaluación responde al principio de atención a la diversidad y a las diferencias individuales. Se fomentarán los procesos de coevaluación, evaluación entre iguales, así como la autoevaluación del alumnado, potenciando la capacidad del mismo para juzgar sus logros respecto a una tarea determinada.”

Artículo 14. Evaluación a la finalización de cada curso.

El informe expresa que en el apartado 10 se dice que “...En el cálculo de la nota media normalizada en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, se excluirá la materia de Religión tal y como se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo...”. En concordancia el artículo 11 del Decreto 102/2023, debería aludirse a la materia alternativa, esto es, la atención educativa.

Respuesta: se acepta y se incluye, quedando redactado el apartado como sigue:

“10. La nota media por curso y al final de la etapa se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Para el cálculo de la nota media normalizada en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, se excluirá la materia de Religión, así como las de atención educativa, tal y como se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Estas notas serán trasladadas a la certificación académica de los estudios cursados y al historial académico, para ser utilizadas en los procedimientos de concurrencia competitiva que procedan.”

Artículo 18. Promoción del alumnado.

El apartado 3 de este precepto dispone lo siguiente: “*las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro dentro de la etapa serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, con el asesoramiento, en su caso, del departamento de orientación. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente*”.

Si acudimos al artículo al artículo 16 del Real Decreto 217/2022, de 31 de marzo, que establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, el cual en su apartado 1 dispone lo siguiente:

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





“Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada, por el equipo docente, atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.”

Con arreglo a lo anterior, puede fundadamente sostenerse que la regulación autonómica desarrolla en este punto la regulación básica estatal (en ejercicio de su competencia compartida en la materia) complementándola a la hora de establecer las mayorías necesarias para adoptar las distintas decisiones colegiadas del equipo docente en caso de no existir consenso.

En efecto, la regulación básica estatal refiere que la decisión se adoptará de manera colegiada “atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna”, por lo que la actuación del equipo docente (que, según el propio artículo 16.1 del RD 217/2022, quedará regulada en los proyectos educativos “de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas”) queda concretada por el desarrollo llevado a cabo, en ejercicio de su competencia compartida en la materia, por las Administraciones educativas, teniendo en cuenta que una decisión colegiada podría adoptarse por mayoría simple, absoluta o cualificada.

En cualquier caso, al respecto, tenemos a bien advertir que actualmente se haya sub índice la impugnación de un precepto similar (si bien para la titulación y promoción en Secundaria Obligatoria) contenido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, que establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que, como decimos, contiene una disposición análoga (artículo 21.4) aunque referida a la Educación Secundaria Obligatoria. El recurso interpuesto por el Estado se fundamenta en que la normativa estatal “sólo requiere una decisión colegiada del equipo docente, atendiendo a determinados elementos”, añadiendo que dicha normativa “no fija una mayoría reforzada o especial”, y que la decisión “se deberá ajustar a la reglas de adopción de acuerdos de los órganos colegiados, por mayoría simple, conforme al artículo 17.5 de la Ley 40/2015” (información extraída del contenido del Auto del TSJ Madrid de 8 de febrero de 2023, Pieza de Medidas Cautelares nº 17/2023-0001, que deniega la medida cautelar de suspensión solicitada por la Abogacía del Estado del artículo 21.4 del Decreto 65/2022).

Observación: se mantiene la redacción dada al artículo.

Artículo 19. Titulación.

El informe expresa que procede dar por reproducidas las observaciones hechas al artículo 18, en relación, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo y artículo 31 de la LOE.

Observación: se mantiene la redacción dada al artículo.

Artículo 26. Consejo orientador.

El apartado 1 desarrolla la norma básica estatal a la hora de extender la entrega de consejo orientador a todos los cursos de la etapa, y no sólo a segundo curso y al final de la etapa (artículo 18 del RD 217/2022).

Así mismo, en alusión al contenido de este documento, la presente Orden añade más contenido al referido documento (“medidas de atención a la diversidad...”).

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Ahora bien, el apartado 2 refiere la incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico “al finalizar el tercer curso”, lo que concuerda con el artículo 18.5 del RD 217/2022 a la hora de prever éste que “Cuando el equipo docente estime conveniente proponer a padres, madres, tutores o tutoras legales y al propio alumno o alumna su incorporación a un ciclo formativo de grado básico al finalizar el tercer curso, dicha propuesta se formulará a través de un nuevo consejo orientador que se emitirá con esa única finalidad a la finalización del tercer curso”.

No obstante, en la medida que el artículo 25 del RD 217/2022, a la hora de disponer los requisitos del alumnado para que los equipos docentes puedan a través del correspondiente consejo orientador proponer su incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico, señala que el alumno “haya cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso”, nos preguntamos si no debería añadirse en este artículo de la Orden la posibilidad de que la propuesta se produzca excepcionalmente tras haber cursado el alumno segundo curso.

Respuesta: se acepta la propuesta y se incluye en el apartado dos.

Artículo 28. Procedimiento de revisión en el centro docente.

El informe indica que de la lectura del precepto, cuya dicción sugerimos revisar por prolija y confusa, no resulta con claridad quién resuelve la solicitud de revisión, dependiendo de si se trata sólo de superar una materia (apartados 3 a 6) o de la decisión de repetición o promoción (apartado 7).

Respuesta: no se atiende la observación. En el caso de la revisión de una materia determinada es el departamento de coordinación didáctica de dicha materia el que adopta la decisión de ratificar o modificar la calificación. (Apartados 3 y 4 del artículo 29).

Cuando la revisión se refiera a la decisión de promoción y titulación quien adopta la decisión es el equipo docente en la reunión convocada al efecto. (Apartado 7 del artículo 29).

Artículo 35. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

El Informe expone en cuanto al apartado 1, que sería más correcto desde el punto de vista técnico decir “dictará la resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad”, en lugar de “efectuarán la resolución”.

Por otro lado, del segundo apartado resulta que el equipo docente propondrá la incorporación del alumnado a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, lo que no guarda concordancia con el apartado primero, donde se señala que la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente “efectuarán la resolución” sobre dicha incorporación. Debe salvarse esa incoherencia, de manera que quede clara qué competencia atribuye la norma al tutor y al equipo docente en relación a la incorporación del alumnado a estos programas.

Por lo demás, no se indica en el precepto si la resolución de incorporación a los programas es susceptible de recurso en vía administrativa.

Respuesta: no se acepta, pues lo regulado en el artículo 35 no se trata de un procedimiento “administrativo” sino de un procedimiento educativo. Incluir un procedimiento administrativo en estos supuestos sería burocratizar un procedimiento educativo ordinario. No obstante, se procede a revisar la redacción de ambos apartados con objeto de clarificar al máximo las acciones a desarrollar, quedando el artículo redactado como sigue:

“Artículo 35. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

1. Según lo establecido en el Proyecto educativo, la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación ordinaria del curso anterior, con la colaboración, en su caso, de la

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



persona titular del departamento de orientación, acordarán la aplicación de los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, que será comunicada al alumnado o, en su caso, a los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal.

2. Asimismo, se podrá acordar la aplicación de dichos programas al alumnado que el equipo docente considere, una vez analizada la información obtenida en la evaluación inicial o dentro de los procesos de evaluación continua.

3. Los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales serán compatibles con el desarrollo de otras medidas organizativas y curriculares que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización de las enseñanzas adecuada a las características del alumnado.”

Artículo 47. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

El Informe observa que en la letra b) del apartado 3 se habla, supuestamente por error, de “alumnado con necesidades educativas especiales”, en lugar de “alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”, con relación a la medida consistente en la adaptaciones de acceso a los elementos del currículo, medida ésta desarrollada en el artículo 49 de la Orden respecto al citado alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Respuesta: se procede a realizar modificación en el sentido que se propone, quedando redactada la introducción del apartado 3 y sus incisos a) y b) como se recoge a continuación:

“3. Las medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales son aquellas que pueden implicar, entre otras, la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades del alumnado, la intervención educativa impartida por profesorado especialista y personal complementario, o la escolarización en modalidades diferentes a la ordinaria. Entre ellas se encuentran:

a) El apoyo dentro del aula por profesorado especialista de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, personal complementario u otro personal. Excepcionalmente, se podrá realizar el apoyo fuera del aula en sesiones de intervención especializada, siempre que dicha intervención no pueda realizarse en ella y esté convenientemente justificada.

b) Las adaptaciones de acceso al currículo para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.”

Artículo 52. Alumnado destinatario y procedimiento de incorporación.

El informe indica que este precepto prácticamente se limita a remitirse o reproducir parte del artículo 24 del Decreto 102/2023, el cual a su vez remite o reproduce el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación profesional. En todo caso, de mantenerse en contenido actual, sugerimos que, en aras de la seguridad jurídica, la reproducción sea fiel a la literalidad que los preceptos indicados.

Respuesta: se acepta y queda recogido como sigue:

“Artículo 52. Alumnado destinatario y procedimiento de incorporación.

1. De conformidad con el artículo 44.1 de Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación profesional, son Ciclos Formativos de Grado Básico, con carácter general, los vinculados a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra regulado en el artículo 25 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, así como por el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los mismos irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, velando para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza, con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.

3. De conformidad con el artículo 24.3 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 13/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso.
- c) Contar con la propuesta del equipo docente a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado sobre la incorporación del mismo a un Ciclo Formativo de Grado Básico a través del consejo orientador al que hace referencia el artículo 28.9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
4. Según lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, excepcionalmente no regirán los requisitos de acceso vinculados a la escolarización para jóvenes entre 15 y 18 años que no hayan estado escolarizados en el Sistema Educativo español y cuyo itinerario educativo aconseje su incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico como el itinerario más adecuado.
5. Según lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, podrán autorizarse excepcionalmente Ciclos Formativos de Grado Básico específicos para:
- a) Quienes hayan cumplido al menos 17 años, cuando su historia escolar así lo aconseje y para las personas mayores de 17 años que abandonaron el Sistema Educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- b) Jóvenes de hasta 21 años de edad con necesidades educativas especiales, una vez agotadas las medidas de adaptación en la oferta ordinaria, o cuando no sea posible su inclusión en dicha oferta ordinaria y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad.
6. La incorporación y matriculación del alumnado se realizará una vez oído el propio alumno o alumna, y contando con la conformidad de sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal.”

Artículo 53. Estructura de los Ciclos Formativos de Grado Básico.

El informe reproduce la misma observación que en el artículo 52.

Respuesta: se acepta y queda recogido como sigue:

“Artículo 53. Estructura de los Ciclos Formativos de Grado Básico.

1. De conformidad con el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, los Ciclos Formativos de Grado Básico facilitarán la adquisición de las competencias establecidas en el Perfil de salida y constarán de tres ámbitos y el proyecto siguientes:

a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:**

- 1.º Lengua Castellana.
- 2.º Lengua Extranjera de iniciación profesional.
- 3.º Ciencias Sociales.

b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:**

- 1.º Matemáticas Aplicadas.
- 2.º Ciencias Aplicadas.

c) **Ámbito Profesional, que incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, la formación necesaria para obtener un certificado profesional de Grado C vinculado a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.**

d) **Proyecto anual de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos anteriores.**

Asimismo, en los supuestos y las condiciones que se determinen, incluirán una fase de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados.

Además, se podrán incluir otras materias o módulos que contribuyan al desarrollo de las competencias de la etapa.

2. Según lo dispuesto en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 14/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Se proporcionarán los apoyos necesarios para remover las barreras de aprendizaje, de acceso a la información y a la comunicación y garantizar la igualdad de oportunidades. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.8 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se promoverán el apoyo, la colaboración y participación de los agentes sociales del entorno, instituciones y entidades, especialmente las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales, los centros de segunda oportunidad, y otras entidades empresariales y sindicales, para la oferta de Ciclos Formativos de Grado Básico.”

Artículo 54. Evaluación en los Ciclos Formativos de Grado Básico.

El informe reproduce la misma observación que en el artículo 52.

Respuesta: se acepta y queda recogido como sigue:

“Artículo 54. Evaluación en los Ciclos Formativos de Grado Básico.

1. Según lo dispuesto el artículo 44.6 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, la evaluación del aprendizaje del alumnado deberá efectuarse de forma continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos y proyectos, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje. La evaluación tendrá como referentes los elementos de los currículos básicos publicados para cada uno de los títulos.

2. La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación del alumnado en los módulos de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global y al logro de las competencias incluidas en cada uno de ellos.

La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación del alumnado en el resto de los módulos profesionales tendrá como referente los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales que en él se incluyen. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales que cursa ofertas ordinarias de Ciclos Formativos de Grado Básico, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

3. Según lo dispuesto en el artículo 44.7 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades de cada persona en formación con necesidad específica de apoyo educativo.

4. Según lo dispuesto en el artículo 44.9 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, la superación de un Ciclo Formativo de Grado Básico requerirá la evaluación positiva colegiada respecto a la adquisición de las competencias básicas y profesionales.”

Artículo 55. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El informe reproduce la misma observación que en el artículo 52.

Respuesta: se acepta y queda recogido como sigue:

“Artículo 55. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un Ciclo Formativo de Grado Básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá, asimismo, el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

2. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico, recibirán una certificación académica de los ámbitos o módulos superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias adquiridas en relación con el Sistema Nacional de

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	






las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración competente del certificado o acreditaciones profesionales correspondientes.

3. Los centros privados de formación profesional decidirán sobre la concesión de los certificados y títulos para los que estén autorizados y estarán adscritos a centros públicos de Formación Profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales y Títulos de Grado Básico.”

Disposición final tercera. Conformidad con la normativa autonómica.

Dado que la disposición equivalente a ésta fue suprimida del borrador del Decreto 102/2023, tras su paso por el Consejo Consultivo de Andalucía, en atención a la observación contenida en el Fundamento jurídico III. 9 del Dictamen 324/2023 de dicho órgano, se sugiere la correlativa supresión en el presente texto

Respuesta: se procede a realizar eliminar la disposición y a reenumerar la siguiente.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



2. Modificaciones y adaptaciones al texto del Proyecto de Orden realizadas por la propia Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa para su mejora.

Con carácter general:

Desde la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa se han realizado modificaciones, que han supuesto mejoras en la redacción del texto del Borrador 4 del proyecto de Orden, sin que estas afecten al contenido del mismo.

Los cambios producidos en el Preámbulo:

En la frase promulgatoria ajusta el texto a la disposición referenciada del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituyéndose “cuarta” por “tercera”.

Los cambios producidos en el articulado:

En relación a la referencia que se cita sobre los Objetivos de la etapa, se suprime “Generales” en el párrafo 11 del preámbulo, en los artículos 2.2 f), 19.1, 31.3, 37.2, 39.1, 44^a, en el Anexo VII de Vinculación de los Objetivos de la etapa con el Perfil de salida al término de la de Enseñanza Básica y en el Anexo VI sobre las Situaciones de aprendizaje.

Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.

En el apartado 5 se introduce la referencia al alumnado mayor de edad.

Artículo 5. Organización curricular de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

En el apartado 5b) se sustituye la denominación de la materia optativa propia de la Comunidad Andaluza: “Taller de Educación Plástica Visual y Audiovisual por Proyecto de Educación Plástica Visual y Audiovisual”

Artículo 10. Carácter y referentes de la evaluación.

En este artículo se añaden dos apartados nuevos, el apartado 9 y 10, con la siguiente redacción:

“9. Los Proyectos educativos de los centros docentes establecerán el sistema de participación del alumnado, y de los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal en el desarrollo del proceso de evaluación. Asimismo, los centros docentes establecerán en su Proyecto educativo el procedimiento por el cual, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado, o el propio alumnado si es mayor de edad, podrán solicitar las aclaraciones concernientes al proceso de aprendizaje del mismo a través de la persona que ejerza la tutoría y obtener información sobre los procedimientos de revisión de las calificaciones.

10. Los centros docentes establecerán en sus Proyectos educativos los procesos mediante los cuales se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación, promoción y titulación, que se ajustarán a la normativa vigente, así como los instrumentos que se aplicarán para la evaluación de los aprendizajes de cada materia.”

Artículo 12. Evaluación inicial.

En este artículo, se modifica el apartado 1, quedando redactado como sigue:

“1. La evaluación inicial del alumnado ha de ser competencial y ha de tener como referente las competencias específicas de las materias que servirán de punto de partida para la toma de decisiones. Para ello, se tendrá en cuenta principalmente la observación diaria, así como otras herramientas. La evaluación inicial del alumnado en ningún caso consistirá exclusivamente en una prueba objetiva.”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 13. Evaluación continua.

En el apartado 5 de este artículo se modifica el texto, quedando redactado como sigue:

“5. Los resultados de estas sesiones se recogerán en la correspondiente acta y se expresarán en los términos cualitativos: Insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) o Sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas.”

Artículo 14. Evaluación a la finalización de cada curso.

En el apartado 2 y el apartado 10 de este artículo se modifican, quedando el texto redactado como sigue:

“2. Son sesiones de evaluación ordinaria las reuniones del equipo docente de cada grupo coordinadas por la persona que ejerza la tutoría y, en ausencia de esta, por la persona que designe la dirección del centro, donde se decidirá sobre la evaluación final del alumnado. En esta sesión se adoptarán decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente. Para el desarrollo de estas sesiones, el equipo docente podrá recabar el asesoramiento del departamento de orientación del centro. Esta sesión tendrá lugar una vez finalizado el período lectivo y no será anterior al día 22 de junio..”

“10. La nota media por curso y al final de la etapa se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Para el cálculo de la nota media normalizada en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, se excluirá la materia de Religión, así como las de atención educativa, tal y como se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Estas notas serán trasladadas a la certificación académica de los estudios cursados y al historial académico, para ser utilizadas en los procedimientos de concurrencia competitiva que procedan.”

Artículo 22. Actas de evaluación.

El apartado 3 de este artículo se modifica, quedando el texto redactado como sigue:

“3. Los resultados de la evaluación de cada materia se expresarán como Insuficiente (IN) para las calificaciones negativas, Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) o Sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas, tal y como se recoge en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.”

Artículo 24. Historial académico.

En el apartado 3 de este artículo, se añade al final una frase, quedando redactado como sigue.

“3. Al finalizar la etapa, y en cualquier caso al finalizar su escolarización en la enseñanza en régimen ordinario, el historial académico de Educación Secundaria Obligatoria se entregará al alumnado o, en caso de que fuese menor de edad, a sus padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal. Esta circunstancia se hará constar en el expediente académico.”

Artículo 38. Alumnado destinatario.

Se incluye referencia normativa en el apartado 3 en relación a la incorporación excepcional a los programas de diversificación curricular para una mayor aclaración, quedando redactado como sigue:

“3. Excepcionalmente, podrá ser propuesto para su incorporación el alumnado que, al finalizar cuarto, no esté en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si el equipo docente considera que esta medida le permitirá obtener dicho título sin exceder los límites de permanencia previstos en el artículo 5.1 y 16.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.”

Los cambios producidos en las disposiciones:

Disposición transitoria segunda. Calendario de aplicación.

Al objeto de dar coherencia a esta disposición con la disposición transitoria única del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, se elimina el último inciso, quedando redactada como sigue:

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“La presente Orden será de aplicación a partir del curso escolar 2023/2024.”

Disposición adicional cuarta. Asignación de materias optativas propias de la Comunidad Andaluza.

Se sustituye la denominación de la materia optativa propia de la Comunidad Andaluza: “*Taller de Educación Plástica Visual y Audiovisual por Proyecto de Educación Plástica Visual y Audiovisual.*”

Disposición final segunda. Conformidad con la normativa estatal.

Siguiendo las recomendaciones indicadas en el Informe del Consejo Consultivo para la redacción del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, se revisa el contenido de esta disposición, quedando redactada como sigue:

“1. El contenido de los artículos 5.1, 5.2, 5.7, 6.1, 6.5, 6.7, 6.8, 10.1, 15.1, 16.1, 18.1 y 18.4 reproduce, total o parcialmente, normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, recogidas en los artículos 24.1, 24.4 de la «Organización de los cursos de primero a tercero de educación secundaria obligatoria», 25.1, 25.4, 25.5, 25.7 de la «Organización del cuarto curso de educación secundaria obligatoria», 28.1, 28.3, 28.4, 28.7 de la «Evaluación y Promoción», 29 de la «Evaluación de diagnóstico», 30.1 y el 75.2 de la «Inclusión educativa, social y laboral», de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. El contenido de los artículos, 4.1, 4.5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.7, 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 6.7, 6.8, 9.3, 10.1, 10.3, 10.6, 11.4, 11.7, 13.5, 15.1, 16.1, 17.1, 17.4, 17.5, 17.6, 18.1, 18.4, 18.8, 18.9, 18.11, 19.1, 19.3, 19.4, 20.1, 21.2, 22.2, 22.3, 22.4, 22.6, 23.2, 23.3, 24.2, 24.3, 25.3, 25.4, 26.2, 26.4, 32.2, 37.1, 37.2, 38, 39.4, 56 reproduce, total o parcialmente, normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, recogidas en los artículos 6.3 de los «Principios pedagógicos», 8.1, 8.5, de «Organización de los tres primeros cursos», 9.1, 9.2, 9.4, 9.5, 9.6 de la «Organización del cuarto curso», 10 de la «Educación en Valores Cívicos y Éticos», 13.4 del «currículo», 15.1, 15.4, 15.8, 15.10 de la «Evaluación», 16.2, 16.3, 16.5, 16.7 de la «Promoción», 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5 del «Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria», 18.4, 18.5 de la «Tutoría y Orientación», 20.1, 20.2, 20.3 del «Alumnado con necesidades educativas especiales», 22.1, 22.2 del «Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español», 23 «Alumnado con altas capacidades intelectuales», 24.1, 24.2, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7 de los «Programas de diversificación curricular», 26.5, 26.7 de la «Autonomía de los centros», 27 de la «Evaluación de diagnóstico», 28 del «Derecho del alumnado a una evaluación objetiva», 30.1, 30.2 de los «Documentos e informes de evaluación», 31.2, 31.3, 31.4 de las «Actas de evaluación», 32.1, 32.2 del «Expediente académico», 33.2, 33.3 del «Historial académico», 34.1, 34.2 del «Informe personal por traslado» y de la «Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión», del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.”

Los cambios producidos en los Anexos:

En el Anexo I

- En segundo curso se sustituye la denominación de la materia optativa propia de la Comunidad Andaluza: “*Taller de Educación Plástica Visual y Audiovisual por Proyecto de Educación Plástica Visual y Audiovisual.*”
- Se incluye en el Anexo una referencia a las Materias optativas propias de la Comunidad Andaluza de oferta obligatoria para los centros de primero a tercero.
- Asimismo, Se incluye una referencia en el Anexo a las Materias optativas propias de la Comunidad Andaluza de oferta obligatoria para los centros en cuarto curso.
- El horario lectivo semanal de primero a tercero para las Aulas de Excelencia Artística: Enseñanzas Profesionales de Música y Educación Secundaria Obligatoria queda modificado como sigue:
 - (*) Del horario lectivo del primer curso de las Enseñanzas Profesionales de Música, al menos 4 horas deberán impartirse en horario de mañana. En la materia de Educación Física en vez de 2 horas se impartirán 3.
 - (**) Del horario lectivo del segundo curso de las Enseñanzas Profesionales de Música, al menos 4 horas deberán impartirse en horario de mañana.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- (***) Del horario lectivo del tercer curso de las Enseñanzas Profesionales de Música, al menos 3 horas deberán impartirse en horario de mañana. En la materia de Física y Química en vez de 2 horas se imparten 3.
- El horario lectivo semanal de primero a tercero para las Aulas de Excelencia Artística: Enseñanzas Profesionales de Danza y y Educación Secundaria Obligatoria queda modificado como sigue:
 - (*) Del horario lectivo del primer curso de las Enseñanzas Profesionales de Danza, al menos 7 horas deberán impartirse en horario de mañana.
 - (***) Del horario lectivo del segundo curso de las Enseñanzas Profesionales de Danza, al menos 6 horas deberán impartirse en horario de mañana.
 - (***) Del horario lectivo del tercer curso de las Enseñanzas Profesionales de Danza, al menos 5 horas deberán impartirse en horario de mañana. En la materia de Física y Química en vez de 2 horas se imparten 3.

Y para que conste y surta los efectos oportunos.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN,
PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Almudena García Rosado

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 20/20
VERIFICACIÓN	tFc2e5WE4PVVM43CDZTWPFZARQHVFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			